

Al despacho el apoderado de los demandantes JULIO CESAR RUIZ CASTELLANOS y la sociedad PRODUCTOS VICKY S.A.S. solicita se libre mandamiento en contra de los demandados por las condenas impuestas en la sentencia dictada en la audiencia del día 29 de enero de 2016 confirmada por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga en decisión del 07 de julio de 2021, así como por las costas liquidadas y aprobadas por este despacho. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 15 de octubre de 2021.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario



**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander**

Bucaramanga, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de los demandantes JULIO CESAR RUIZ CASTELLANOS y la sociedad PRODUCTOS VICKY S.A.S. solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de los demandados URIEL SALOMON BARRAGAN CARDOZO y ANDREA PAOLA BARRAGAN CARDOZO, por las condenas impuestas en la sentencia dictada en la audiencia del día 29 de enero de 2016 confirmada por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga en decisión del 07 de julio de 2021, así como por las costas liquidadas y aprobadas por este despacho.

En la sentencia dictada en la audiencia del día 29 de enero de 2016 se condenó a los demandados URIEL SALOMON BARRAGAN CARDOZO y ANDREA PAOLA BARRAGAN CARDOZO, a pagar dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria, a favor de los demandantes JULIO CESAR RUIZ CASTELLANOS y la sociedad PRODUCTOS VICKY S.A.S., distintas sumas de dinero las cuales deben ser debidamente indexadas.

El plazo otorgado a los demandados en la providencia del día 29 de enero de 2016 para realizar el pago de las sumas ordenadas se cumplió el pasado 08 de octubre de 2021; esto, toda vez que el término de 10 días para pagar se empezó a contar a partir del 23 de mayo de 2021, por ser el día siguiente a la notificación del auto de obedézcase y cúmplase a lo dispuesto en providencia de segunda instancia del 07 de julio de 2021 que confirmó la sentencia de primera instancia. No es de recibo la oposición de los demandados, toda vez que el hecho de que se hayan ordenado restituciones mutuas en la sentencia no conlleva que para solicitar la ejecución de la condena la parte solicitante deba haber cumplido primero con las condenas en su contra. Dicho de otro modo, cualquiera de los favorecidos con las condenas se encuentra facultado para pedir la ejecución de lo que no se le haya cumplido.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 306 y 365 del C. G. del P. resulta procedente la solicitud de ejecución de la condena impuesta mediante sentencia del 29 de enero de 2016, así como el valor de las costas liquidadas y aprobadas por el despacho en auto del día 30 de septiembre de 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de JULIO CESAR RUIZ CASTELLANOS y de la sociedad PRODUCTOS VICKY S.A.S. en contra de URIEL SALOMON BARRAGAN CARDOZO y ANDREA PAOLA BARRAGAN CARDOZO.

SEGUNDO: ORDENAR a URIEL SALOMON BARRAGAN CARDOZO y ANDREA PAOLA BARRAGAN CARDOZO que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, tal y como lo dispone el artículo 431 del C. G. del P., **PAGUEN** a favor de JULIO CESAR RUIZ CASTELLANOS y la sociedad PRODUCTOS VICKY S.A.S., las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **CIENT MILLONES DE PESOS (\$100.000.000.00)** correspondiente a la condena del numeral 4 de la sentencia del 29 de enero de 2016, por concepto del precio de la compraventa del

inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 300 – 32467. Esta suma deberá ser indexada a partir del 09 de agosto de 2011 y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

2. La suma de **VEINTIUN MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS (\$21.782.960.00)** correspondiente a la condena del numeral 5 de la sentencia del 29 de enero de 2016, por concepto de los cánones de arrendamiento consignados al proceso de restitución del inmueble arrendado entre el mes de septiembre de 2011 y el mes de agosto de 2014. Esta suma deberá ser indexada mes a mes, desde el día en que se efectuó cada uno de los pagos y hasta el momento en que se haga efectivo el pago de los cánones.
3. Por concepto de costas de primera y segunda instancia liquidadas y aprobadas mediante auto del 30 de septiembre de 2021 la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCO PESOS (\$4.934.105.00)**.

TERCERO: De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 306 del C. G. del P., y toda vez que la solicitud de ejecución se formuló dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto que liquida y aprueba las costas, se NOTIFICARÁ el presente mandamiento de pago a la parte ejecutada por estados electrónicos; el ejecutado dispone del término de DIEZ (10) DÍAS para proponer las excepciones a que haya lugar.

CUARTO: COMUNICAR a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, el inicio del presente proceso ejecutivo acorde a lo dispuesto en el art. 630 del Estatuto Tributario; informado las partes y cuantía del mismo, para lo de su cargo y competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Elkin Julian Leon Ayala
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5784097e5b2d25952edd2fe493bcd06c8d7cbe170930b5fe883d8ec2fba5120**
Documento generado en 19/10/2021 12:44:14 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>